

**RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 1552313**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 11:36

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ

---

**De:** Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 11:22 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** howpuejur01@gmail.com <howpuejur01@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 1552313

Cordial saludo

De manera atenta me permito remitir en correo precedente, acción de tutela en línea No 1552313 para reparto, teniendo en cuenta que el accionado es Tribunal Superior de Yopal.

Cordialmente,

Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao  
Complejo Judicial de Paloquemao

---

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** domingo, 16 de julio de 2023 14:19

**Para:** Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá  
<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; howpuejur01@gmail.com <howpuejur01@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Hábeas Corpus en línea No 1552313

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado el Hábeas Corpus con número 1552313

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HOWARD PUELLO JURADO Identificado con documento: 73084218  
Correo Electrónico Accionante : howpuejur01@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3102714702  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Lugar de Detención: NO APLICA

Descargue los archivos de este tramite de Hábeas corpus aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

Bogotá (DC), Junio 13/2.023

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E.....S.....D.

REF: PODER PARA INCOAR LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL (CASANARE), EN REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ Y OTRO, CON LA ANUENCIA DEL Dr. HOWARD PUELLO JURADO.

### **MEMORIAL PODER**

**HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ**, varón mayor de edad, con residencia en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía No 93.471.878 expedida en el municipio de Venadillo (Tolima), a usted acudo para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HOWARD PUELLO JURADO**, quien es abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No 86.713 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena de Indias (Bol.), (Art. 77 del CGP), para que instaure la **ACCIÓN DE TUTELA** (Art.86 y ss de la Constitución Nacional vigente, Decreto ley 2591/91) en contra del honorable Magistrado (**ALVARO VINGOS URUEÑA**) por haber proferido el fallo en Casación, en fecha Junio 8 del presente año, para la protección de los derechos fundamentales de: **EL DEBIDO PROCESO** (Art.29 de la Constitución Nacional), **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY** (Art. 13 de la Constitución Nacional), **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, (Art. 16 de la Constitución Nacional **ACCESO A LA JUSTICIA** (Art. 229 de la Constitución Nacional), con la finalidad, que usted, previo los tramites consagrado en el decreto 2591/91, ordene la protección a los mismos, mediante un trámite sumario.

El apoderado queda ampliamente facultado para presentar la acción de tutela, desacato y todas las demás facultades establecidas en el Art. 77 del CGP). El correo del profesional del Derecho es [howpuejur01@gmail.com](mailto:howpuejur01@gmail.com) Cel-3102714702.

De.Ud.Atte:

**HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ**  
C.C. 93.471.878 del Venadillo (Tolima)

ACEPTO:

**:HOWARD PUELLO JURADO**  
C.C. 73. 084.218 de C(¿)gena de Indias (Bol.)  
T.P. No 86.713 del CSJ



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Bogotá (DC), Junio 13/2.023

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E.....S.....D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL (CASANARE), EN REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ Y OTRO, CON LA ANUENCIA DEL Dr. HOWARD PUELLO JURADO.

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**HOWARD PUELLO JURADO**, quien soy abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No 86.713 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena de Indias (Bol.),(Art. 77 del CGP),a usted acudo en representación del señor **HAROL OLMEDO LEAL VASQUEZ**, quien mayor de vedad y tiene su domicilio en Yopal (Casanare), identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. 93.471.878 del Venadillo (Tolima), para instaurar la **ACCIÓN DE TUTELA** (Art.86 y ss de la Constitución Nacional vigente, Decreto ley 2591/91) en contra del honorable Magistrado (**ALVARO VINGOS URUEÑA**) por haber proferido el fallo en Casación, en fecha Junio 8 del presente año, para la protección de los derechos fundamentales de: **EL DEBIDO PROCESO** (Art.29 de la Constitución Nacional, **DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY** (Art. 13 de la Constitución Nacional), **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, (Art. 16 de la Constitución Nacional **ACCESO A LA JUSTICIA** (Art. 229 de la Constitución Nacional),con la finalidad, que usted, previo los tramites consagrado en el decreto 2591/91,ordene la protección a los mismos, mediante un trámite sumario Los hechos que motivan a la presente acción son:

### **HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Estos son:

1-Mi poderdante fue condenado a pagar una pena de 30 años de prisión o el juez segundo penal del circuito de Yopal (Casanare) en primera instancia porque lo vinculan a la muerte de la finada **NUBIA ESTEFANIA RAMIREZ PARADA**, quien fue su pareja extramatrimonial durante varios años.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

2-Como consecuencia de lo anterior interpuse el recurso de apelación a dicha sentencia, dentro de los términos.

3-El honorable Tribunal superior de Yopal (Casanare) en fecha 11 de Noviembre del año 2.022 determinó confirmar la sentencia cuestionada.

4-Luego en fecha 21 de noviembre del mismo año mediante solicitud hecha por mi y luego el 30 de Noviembre del hogaño lo sustenté dentro del término, teniendo en cuenta que el código de procedimiento penal, nos concede 5 días para interponerlo y hasta 30 días para sustentarlo.

5-Desde la apelación vengo sosteniendo que hubo un lamentable error al hacer la valoración de las pruebas, especialmente la testimonial rendida por la señora **MARIA GRISELDA BUENO PATIÑO**, quien fue la compañera permanente del otro sentenciado **CARLOS GERMAN ALARCÓN** Y quien en su primera versión sostuvo que su marido había matado a la occisa y que su marido había recibido \$3.000.000 de parte de **HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ** y en segunda versión afirmó claramente que entre **HAROLD OLMEDO** y la finada **NUBIA ESTEFANIA RAMIREZ PARADA** existió una relación normal, porque incluso ella les hacia el aseo en su casa y nunca los había visto peleando, aspecto que en la doctrina y jurisprudencias sostiene que cuando hay un cambio en dichas versiones, sus declaraciones se debían catalogar como poco creíbles y si embargo los funcionarios judiciales analizaron una parte y la otra las desecharon.

6-El señor **CARLOS GERMAN ALARCÓN** en su primera versión sostuvo que el señor **HAROLD OLMEDO** le había dado \$3.000.000 para llevar a cabo el execrable crimen, cosa que todo miramos mal, pero en la segunda versión aceptó haberlo cometido, sin la intervención de **HAROLD OLMEDO**, resulta incoherente que un juez le de valor probatorio a una versión, que se tradujo en confesión completa, obviando lo demás.

7-El informe del estudio de campo que hicieran los policías judiciales, le dan pleno valor a unos testigos de oídas, que por sustracción de materia, nunca presenciaron nada y los funcionarios persistieron en que esa apreciación que a mi juicio no fue la mejor.

8-En la sustentación del recurso extraordinario de **CASACIÓN** con constancia de haberlo interpuesto dentro de los términos, el honorable Magistrado afirmó que yo no había presentado el recurso de apelación y después argumentó que si lo había interpuesto dentro del mismo.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

9-Cuando el Tribunal Superior de Yopal ordenó confirmar el fallo apelado, lo hizo sobre el mismo error en la valoración de las pruebas y su hubo una decisión concreta, fue porque lo había presentado dentro de los términos de ley.

10-Cuando el señor **CARLOS GERMAN ALARCÓN** aceptó haber cometido el o los delitos que tuvieron que ver con la muerte de la occisa **NUBIA ESTEFANIA RAMIREZ PARADA**, lo hizo sobre la plena convicción que lo había cometido solo, en ninguna parte existe que en el crimen hubiera participado alguien más, ahora como a **HAROLD OLMEDO** lo sindicaron y condenan como agente determinante del feminicidio, sobre la base de un supuesto complot, intelectual y otro material, debió demostrarse que en alguna parte estuviera el supuesto dinero entregado que parte de la versión de la señora **MARIA GRISELDA** haya dicho que le vió el dinero, que habían tantos de 50 o cien mil o algo parecido, este análisis queda en el aire, a caso fue que ella vió al señor **CARLOS GERMAN** con plata, comprando algo o que le hubiera dado alguna parte a ella.

11-Hay un aspecto que no tuvieron en cuenta para dar o emitir los fallos objetados, que cuando el señor que está en la cárcel de Yopal, él me cuenta que la policía le estaba pagando \$20.000.000 a **MARIA GRISELDA** para que lo hundiera, de lo contrario como una compañera permanente, con convivencia de más de 10 años, teniendo 2 hijas de él, vaya a tener tanta disposición para hacerlo condenar, pasando por alto que él es padre de sus hijas, y como ellas dependerían económicamente de **CARLOS GERMAN**, como van a subsistir, aquí existió ese ingrediente, que lo pedí que los investigaran, y ningún funcionario le puso atención a esa prueba.

12-Aquí también hubo muchas inconsistencias en la contradicción de las pruebas, en el sentido que el contrainterrogatorio, se obviaron unas preguntas claves, como porque la señora **MARIA GRISELDA** dio dos versiones muy distintas sobre los mismos hechos, por qué no se hizo énfasis en la versión del señor **CARLOS GERMAN**, cuando dio 2 versiones también, estos son aspectos sustanciales que afectan del debido proceso, defensa, inocencia, acceso a la justicia pronta, real y efectiva.

13-En todo esto se observa que en los preliminares de los hechos investigados no hubo una defensa técnica que en el contrainterrogatorio, hubiera aclarado estos hechos y muchos puntos que quedaron en el tintero, que afecta notoriamente el curso de un verdadero proceso, con criterio Constitucional.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

14-Nuestra legislación penal es muy clara al estatuir que:

Para condenar a una persona en nuestra legislación penal se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

La interpretación y el análisis de las pruebas no puede fundamentarse sobre una prueba que guarde armonía razonada de las mismas, sin afectar los principios de **INOCENCIA** , **EL DEBIDO PROCESO** y con una defensa técnica que garantice un proceso justo de acuerdo a nuestra legislación penal, Nacional e Internacional, es más cómo es posible que en la etapa del juicio el defensor que tenía **HAROLD OLMEDO** no le haya preguntado a la señora **MARIA GRISELDA** por qué cambio su versión sobre los hechos, el cual haya conocido o tener conocimiento y las pruebas recaudadas.

En este caso la prueba de referencia la convirtieron en plena ,sobre aspectos sustanciales ,cuya versión en el juicio, fue totalmente distintas si sabemos muy bien que una prueba de referencia, no puede pasar al juicio con un vicio de nulidad, que aún siendo propuesta ,no hubo un pronunciamiento ajustado a Derecho.

Es tan absurdo el fallo de CASACIÓN que al final dice, que se decreta improcedente el recurso de apelación y lo que debió decir, en el peor del- caso, fue fallar sobre la CASACIÓN, en cualquiera de sus argumentos.

#### 15-**CAUSALES ESPÉCIFICAS DE CASACIÓN**

Esta fue la causal de casación que pedí:

El Art. 181 Num.1º de la Ley 906/2.004 establece como causal de casación:

**FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRONEA, O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NOORMA DELN BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO**

**MARCO NORMATIVO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD .**

Son seis los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:

a)-El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los

---





principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.” como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”.

La referencia a valores y principios constitucionales y supraconstitucionales, se explica como una pretensión enérgica de los constituyentes acerca de la validez material de la Constitución que en opinión de Bachof: «implica un orden de valores que ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma (...)».

## **16- PRECEDENTE EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

### **2. Evolución del concepto de Bloque de Constitucionalidad**

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las sentencias T-409 de 1992 : Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C574-92 MP:

Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación Nacional .

A partir de la mencionada jurisprudencia, la Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad.

Esta disposición consagra la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno. Y es así como la norma exige que para que dicha prerrogativa tenga operancia es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido «ratificados» por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete «ratificar» tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de «aprobar» los citados acuerdos, función que cumple por medio de ley. Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneren los 3 Sentencia C-574-92 MP: *Ciro Angarita Barón*.

4- Sentencia C-295-93 MP: *Carlos Gaviria Díaz*. 82 P 20RECEDENTE 04 preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables.

La lectura de la Corte Constitucional del inciso primero del artículo 93 de la Constitución como el dispositivo integrador de las normas supranacionales en el bloque de constitucionalidad estableció la

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

necesidad de dos supuestos para que se diera la integración de las normas en el bloque:

1. El reconocimiento de un derecho humano; y
2. Que se trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Los derechos que se consideran intangibles, inclusive en estados de excepción, son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.

Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la 5 Sentencia C-295-93 MP: Carlos Gaviria Díaz: Ahora bien, conviene precisar el alcance y significado del artículo 93 constitucional en el sentido de señalar que éste no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales «prohíben su limitación en los estados de excepción», es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibidem, que prohíbe la suspensión de los

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción.

En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc. Posición reiterada en la Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero.

## **17-CONCEPTO**

Para comenzar, es fundamental analizar las diferentes concepciones que plantean tratadistas reconocidos con respecto al testimonio, por cuanto sería pertinente nombrar la percepción que desarrolla el ilustre autor colombiano Jairo Parra Quijano, en su obra "Tratado de la prueba judicial. El testimonio", quien se refiere al testimonio como: "...un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general."<sup>1</sup>, de forma que el autor plantea que la citada definición lleva consigo ciertos elementos que la complementan: en primer lugar, la persona, es decir el tercero, debe ser una persona natural, puesto que es aquella que tiene la capacidad de percibir hechos, sucesos y situaciones de carácter general relevantes para una investigación en especial, por ende, sería absurdo aseverar que una persona jurídica pueda rendir una prueba judicial de ésta calidad; en segundo lugar, resulta claro, que la declaración que realice una persona que se constituya como parte dentro de un proceso determinado, no podrá ser considerada como una prueba testimonial, en el entendido en que el testigo debe ser una persona ajena al juicio, distinta de las partes y sin ningún interés de por medio, sin embargo, es posible la declaración de una de las partes del proceso, siempre cuando, la misma no sea adversa a la persona que la rinde y favorable a la contraparte, pues de ser así, habría lugar a una confesión; en tercer lugar, el autor afirma que, para que un testimonio exista debe referirse a hechos de carácter general, de modo que el juez a lo largo del proceso debe analizar la conducencia y pertinencia de mismo para garantizar su eficacia y valides dentro de la situación jurídica concreta; en cuarto lugar, el hecho de que un testigo sea llamado como tal a un juicio, no genera automáticamente la existencia de una prueba testimonial, por lo que es necesario que la persona realice un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conoció directa o

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

indirectamente; en quinto y último lugar, el testimonio puede ser rendido por un sujeto que haya presenciado u oído los hechos, teniendo en cuenta que en ambos casos dichas declaraciones podrán ser controvertidas<sup>2</sup>. De igual manera, hay quienes pretenden analizar éste medio de prueba con base en algunos parámetros, en el contexto en que el autor Hernando Devis Echandía, en su célebre obra "Compendio de pruebas judiciales", asevera que el testimonio, partiendo de un parámetro jurídico, es un acto procesal mediante el cual una determinada persona le comunica al juzgador el conocimiento que tiene sobre ciertos sucesos ocurridos, por consiguiente puede entenderse como una declaración, diferenciándose de las demás, en el entendido en que ésta se realiza específicamente ante un juez, y está destinada a hacer parte de un proceso o de ciertas diligencias procesales.

En el mismo tenor, es claro que el tratadista desprende dos sentidos de la parte conceptual del testimonio, uno estricto y uno amplio, teniendo por el primero la afirmación de que este medio de prueba responde a un parámetro de carácter declarativo, en el cual la persona narra ante un juez, hechos que son de su conocimiento, con el fin de generar algún efecto en determinado proceso, y, por el segundo, se afirma que este mecanismo probatorio corresponde al testimonio.

El testimonio es aquella declaración que lleva consigo el hecho de que quien la realiza no se encuentre perjudicado por ésta misma. Así las cosas, el autor define el testimonio desde una perspectiva asociada al concepto de declaración, dejando evidente que para que éste tenga lugar debe versar sobre hechos declarados ante un juez, así estos sean o no percibidos por la persona que los relata, puesto que en lo que concierne a la validez y eficacia de éste, deben tenerse en cuenta otros factores determinantes. Asimismo, el autor Jorge Arenas Salazar en su libro "Pruebas penales", plantea respecto del testimonio, lo siguiente: "...la esencia del testimonio consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario judicial. La condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuándo se ha tenido conocimiento de un hecho, y procesalmente, cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso." , por lo anterior, el tratadista pretende enunciar dos momentos específicos en los cuales una persona adquiere la calidad de testigo, sin embargo se entiende con meridiana claridad que el único momento relevante para el derecho penal es en el que esa persona acude ante una autoridad judicial con el fin de que ésta le recepcione su declaración, puesto que de nada vale la simple percepción de unos hechos importantes dentro de una investigación, si la persona que los conoce no los exterioriza ante el juzgador. Igualmente, el autor Colombiano Orlando Alfonso Rodríguez CH., en su obra "el testimonio

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público” plantea que el testimonio es: “desde los tiempos inmemorables, el testimonio es el medio de prueba utilizado por la administración de justicia-tribal o institucionalizada-para dirimir los conflictos que surgen en el grupo social.

Es esencial para reconstruir hechos no documentados, mediante la versión de quienes los conocieron por la percepción de los sentidos, fijados y grabados en la memoria, susceptible de ser evocada ante el juez.”

Más adelante, en la misma obra, el tratadista se refiere específicamente al testimonio en materia penal, manifestando que el testimonio se debe diferenciar dependiendo del sistema procesal vigente, dado que no resulta igual la definición del testimonio en un sistema mixto y el concepto del mismo en un sistema acusatorio, respecto a las características del testimonio en el sistema mixto el autor señala:

“en el sistema inquisitivo se caracteriza el testimonio porque:

- a) existe concentración estatal en la función de investigar y juzgar;
- b) es decretado, bien de oficio o a petición de parte;
- c) el interrogatorio es vertical, es realizado principalmente por el juez de instrucción criminal, sin ser necesaria, incluso, la presencia de la defensa del procesado;
- d) se practica básicamente en el sumario, el juicio ocupa un lugar subalterno y es trascendente para fundar la sentencia;
- e) es una declaración de una persona natural, sin interés en la litis, ajena a la discordia, por lo que se deprecia imparcialidad;
- f) quedan excluidos la víctima y el procesado como testigos, y este es sometido a indagatoria, ante la expectativa de lograr una confesión, considerada la prueba reina.”

Por otro lado, el tratadista en la mencionada obra, señala las características que diferencian el testimonio en el sistema acusatorio así:

- “a) existe separación en las funciones de investigación y juzgamiento;
  - b) la declaración es hecha por persona natural,
  - c) se decreta por solicitud de parte, acusadora o defensora, excepcionalmente por el ministerio público, en la audiencia preparatoria, excepto el testigo de refutación,
  - d) se practica ante el juez de conocimiento, únicamente dentro del juicio oral y público, excepto el testimonio anticipado,
  - e) el testigo es sometido a interrogatorio y conainterrogatorio horizontal, donde excepcionalmente intervienen el agente del ministerio público y
-



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

el juez,

f) la víctima y el acusado pueden ser testigos, en cuyo caso siempre declaran bajo juramento.

Desaparecen entonces, categorías que antes eran indispensables: el de ser un tercero a la litis y exigirse imparcialidad." En la misma línea de argumentación, los autores José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, sostienen respecto del testimonio penal lo siguiente: "... es la declaración de una persona física, no sospechada por el mismo delito, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de los sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de la reconstrucción conceptual de éstos."

En ese sentido, el autor plantea que dicha definición requiere una serie de exactitudes, en primer lugar, el testimonio debe ser rendido por una persona natural y física, dado que es el único ser que puede percibir y emitir sus conocimientos, en el caso particular de las personas jurídicas, resulta evidente que no pueden por si solas rendir testimonio, por lo que se pronuncian a través de su representante legal; en segundo lugar, el testigo puede acudir a estrado judiciales de diferentes maneras, usualmente cuando se requiere por parte de una autoridad judicial un testimonio se envía una citación a la persona, sin embargo el testigo se puede presentar de manera voluntaria y espontánea con el fin de dar a conocer ciertos hechos relevantes a una investigación; en tercer lugar, es común que la persona que va a realizar el testimonio lo haga de forma oral, con el correspondiente interrogatorio, aunque en ciertos casos se presentan excepciones como que el testigo tiene algún impedimento físico; en cuarto lugar, las declaraciones deben ser rendida dentro de un proceso judicial, dado que cualquier manifestación extrajuicio no constituye testimonio a no ser que posteriormente sea ratificada por la persona; en quinto lugar, la persona que va a testificar solo lo puede hacer respecto de los hechos que conoce, es decir, de lo que ha percibido por los sentidos; en sexto y último lugar, el conocimiento con el que cuenta el testigo debe versar sobre los hechos materia de investigación, específicamente haciendo énfasis en lo que respecta al hecho punible, al daño que se causó con el hecho y lo más importante identificar o referirse a los autores, cómplices y demás figuras que hayan estado relacionadas con el hecho delictivo y manifestar las motivaciones que los llevaron a quebrantar el orden jurídico.

Asimismo el testigo podrá expresar otros hechos que sean de interés, ""el testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público" , ""el testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público", "La prueba en el proceso penal",. para la

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

investigación, por ejemplo cuando por medio de un testigo se desacredita el dicho de otra persona que rindió testimonio.

**NUESTRA DEFINICIÓN** Partiendo de los conceptos anteriormente enunciados, es oportuno tomar partido de algunas de las posiciones y emitir un concepto propio, por consiguiente, podemos definir el testimonio, como un medio de prueba a través del cual una persona, sin importar su edad, le transmite al juez y a la audiencia, el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos. Es indispensable tener en cuenta que, es de carácter obligatorio rendir testimonio, es decir este constituye un deber de toda persona natural, de tal suerte que el deponente sólo puede referirse a los acontecimientos que le constan y a los pertinentes al proceso como tal, sin dejar de un lado que existen ciertas excepciones establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

**REGULACIÓN LEGAL (EVOLUCIÓN LEGISLATIVA)** A lo largo de la historia, se ha regulado en el ordenamiento penal colombiano el testimonio como un medio de prueba idóneo para darle certeza al juez sobre determinados hechos materia de investigación. En ese sentido, para el tema que nos ocupa, haremos especial énfasis en el sistema procesal regulado por la Ley 600 de 2000, y la evolución que trajo consigo la ley 906 de 2004, por medio de la cual se introdujo el sistema penal oral acusatorio a nuestro país. 2.2.1. LEY 600 de 2000 La ley 600 de 2000, regula lo atinente al testimonio en el capítulo V, desde el artículo 266 a 279, partiendo del supuesto de que toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, siempre que se le solicite en un proceso judicial, salvo las excepciones previstas en la constitución y en la ley, como que nadie podrá ser obligado o constreñido a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero/a permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil .

En ese mismo orden de ideas, el artículo 268 impone unas excepciones al deber de declarar, pero esta vez respecto de ciertos detalles que se les han confiado en razón a su profesión u oficios, pues en este caso deben guardar la reserva, de esta excepción a testificar gozan los Ministros de cualquier culto que se admitido en Colombia, los abogados que deben guardar el secreto profesional y por último señala que cualquier otra persona que por mandato legal le sea permitido o deba guardar silencio. Asimismo, el artículo 266, plantea en lo referente al testimonio del menor que el testigo menor de 12 años no se le someterá a la carga de realizar el juramento y en la diligencia en la cual vaya "La prueba en el proceso penal", a 104- 105. Artículos 266 y 267 de la ley 600 de 2000. a testificar es obligatorio que esté

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

acompañado por su representante legal o por cualquier familiar mayor de edad, quien tendrá que prestar juramento y comprometerse a guardar la debida reserva de la diligencia .

Por otra parte, la ley también regula lo concerniente al testigo que tiene alguna imposibilidad física que le impide asistir a la diligencia en la cual se le tomará el testimonio, respecto de este tema, el artículo 270 de la ley 600 de 2000, obliga al funcionario, encargado de la recepción de testimonio, trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo con el fin de realizar la respectiva diligencia.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que ciertas figuras pertenecientes a las instituciones del Estado, enunciadas en el artículo 271 del Código Procedimiento Penal del 2000, como: el Presidente de la República, el vicepresidente, los ministros, los miembros del Congreso, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación y el Vicefiscal, y sus delegados, el Procurador el Viceprocurador y sus delegados, los Gobernadores y los Alcaldes, entre otros; debe rendir su testimonio por medio de declaración juramentada, el funcionario encargado de recepcionar la declaración tiene el deber de notificar a la persona que se le solicita su testimonio y enviarle un formulario en el cual se detallen los hechos por los cuales se requiere su declaración.

El servidor público deberá responder el cuestionario y enviarlo al despacho dentro de los ocho días siguientes al haberlo recibido. La persona que deba rendir el testimonio se encontrará incurso en una falta por incumplimiento de sus deberes, cuando se rehúse a rendir la declaración a la que está obligado o ponga trabas para responder el cuestionario y enviarlo, en este caso el funcionario podrá tales hechos en conocimiento de la autoridad encargada de investigar y juzgar a dicho servidor público

Adicionalmente, la ley 600 de 2000, señala que cuando se necesite el testimonio de un Agente Diplomático o cualquier miembro de su comitiva o de su familia, se remitirá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores una nota suplicatoria con el cuestionario adjunto, para que si al Agente le parece bien realice una declaración juramentada o le permita declarar a la persona solicitada .

Por otra lado, Código procesal penal del 2000 impone en el artículo 273, que los testigos deben ser interrogados, es decir deben rendir su declaración de forma separada, con el fin de que los mismos estén imposibilitados en conocer los testimonios de quienes los han

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

precedido; lo anterior se hace para que los testigos no se contaminen con las declaraciones de las otras personas que declaran y puedan dar a conocer al funcionario únicamente los hechos que les constan.

De igual forma, el funcionario encargado de la recepción del testimonio tiene una carga o una prohibición que le impone la ley, la cual consiste en que no podrá formular ningún tipo de preguntas que con la misma se sugiera la respuesta, se abstendrá de realizar preguntas capciosas 11Artículo 266 de la ley 600 de 2000. Artículo 271 de la ley 600 de 2000. 13Artículo 272 de la ley 600 de 2000.

(“aquellas que en su elaboración inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo de este modo a la parte que las formula”)y en ninguna circunstancia podrá o le estará permitido ejercer violencia sobre el testigo<sup>15</sup> . Además, los testimonios después de ser recibidos deben guardarse o conservarse por un medio idóneo, a través del cual el funcionario pueda remitirse cuantas veces lo desee a la declaración para el respectivo análisis y estudio del mismo, lo anterior debe consignarse en un acta <sup>16</sup> .

Las reglas que señala la ley 600 de 2000 en lo atinente a la práctica del interrogatorio, son las siguientes: el testigo deberá dar a conocer sus generales de ley, posteriormente el funcionario le tomará el juramento y le informará las excepciones legales y constitucionales al deber de declarar, luego el funcionario debe informarle detalladamente los hechos por los cuales va a rendir testimonio y le ordenará hacer una narración minuciosa de lo que le consta respecto de éstos. Seguido a lo anterior el funcionario podrá interrogar al testigo si lo estima necesario, dándole paso a los otros sujetos procesales de interrogar si lo requieren.

Únicamente se le autorizará al testigo para que profiera algún concepto, si el mismo es un sujeto calificado por sus conocimientos, técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de investigación, a su vez al operador judicial le está permitido realizarle preguntas al testigo en cualquier momento de la diligencia y también podrá conducir el relato del testigo de acuerdo al objeto de la prueba es decir, procurará que el testigo no se salga de los temas relevantes al proceso .

En lo que tiene que ver con la apreciación del testimonio, la ley 600 de 2000 establece como criterio orientador de esta actividad la sana crítica. Fijando, adicionalmente otros aspectos de especial relevancia como lo son; el estado mental y de los sentidos por los cuales percibió los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la personalidad

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

del testigo y todos los comportamientos que el deponente haya tenido en el momento de declarar, además de todas peculiaridades que puedan encontrarse en el testimonio como tal .

En lo que atañe al deber de rendir testimonio y las consecuencias por la desobediencia del testigo, el Código de Procedimiento Penal establece que ante el incumplimiento de dicho deber el funcionario deberá imponer la sanción respectiva e iniciara el trámite que la ley contempla para los eventos de la obstrucción en la práctica probatoria.

En ese sentido, es importante anotar que más allá de las consecuencias que dicho incumplimiento puede acarrear al testigo renuente, lo cierto es que eso no lo exonera de rendir la declaración, estando el funcionario en el deber de programar una nueva fecha para la realización de la diligencia, para lo cual, incluso la ley procesal del 2000 le otorga la posibilidad de lograr la conducción del testigo a través de las autoridades de policía .

El Artículo 274 de la ley 600 de 2000. 16Artículo 275 de la ley 600 de 2000. 17Artículo 276 de la ley 600 de 2000. 18Artículo 277 de la ley 600 de 2000. 19Artículo 278 de la ley 600 de 2000.

Finalmente, el artículo 337 de la ley 600 de 2000 señala que el imputado tendrá la calidad de testigo en el evento en que en su indagatoria haya declarado contra otro, de modo que, será interrogado bajo juramento, respetando todas las formalidades que requiere la diligencia de la prueba testimonial, al respecto la Corte Constitucional declaro la constitucionalidad del artículo mencionado, dado que el mismo, no vulnera la Carta Política, toda vez que debe ser entendido en concordancia con "los artículos 29 Superior, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP". 20 2.2.2. LEY 906 DE 2004.

La ley 906 de 2004,entendida como aquella que en nuestro ordenamiento establece el sistema penal oral acusatorio, enuncia lo referente al testimonio en el Capítulo III, titulado como Práctica de la Prueba, Parte II, en sus artículos 383 y siguientes, iniciando con el deber de toda persona de rendir testimonio bajo la gravedad del juramento, teniendo presente que existen ciertas excepciones constitucionales que deben ser atendidas, en el entendido en que cuando se trate de un menor de 12 años, ésta diligencia se realizará mediante una cámara de gesel, en la cual el menor deberá estar acompañado de su representante legal o un familiar mayor de edad, de modo que el juez practicará el testimonio siempre y cuando se esté en presencia de las partes. Así las cosas, el artículo 385 de la presente ley enuncia taxativamente dichas excepciones, partiendo de la premisa

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

de que ninguna persona podrá ser obligada a testificar en contra suya ni en contra de su cónyuge o compañero/a permanente, así como tampoco podrá hacerlo en contra de alguno que se encuentre dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad o civil, ni de aquel que esté vinculado al segundo (2º) grado de afinidad.

De la misma manera, es propio de ésta regulación que ciertos profesionales se reserven la información que es suministrada por otros, es decir no están obligados a testificar, lo cual ocurre con el profesional en derecho y su cliente, el médico y el experto en ciencias del comportamiento humano (psicólogo, psiquiatra y terapeuta) con sus pacientes, el periodista con su fuente, el secreto bajo confesión, entre otros nombrados en la misma ley.

Con fundamento en lo anterior, es indispensable que el deponente acuda a la cita que se determine, para que se proceda a la correspondiente recepción de su testimonio, de forma tal que si éste se negare a asistir, el juez ordenará que alguna de las autoridades competentes, como lo es la policía nacional, se dirijan a detener a la persona objeto de declaración, con el propósito de que ésta comparezca a la audiencia en la que se debe realizar dicha diligencia, por consiguiente, si el deponente se encontrase renuente ante este deber legal, acarreará a una sanción que corresponde a la privación de su libertad hasta 24 horas, teniendo presente que si continua su oposición, esto llevará a la iniciación de un proceso en su contra .

La Corte Constitucional. Sentencia C-537/06. 21 Anónimo, "Cámara de Gesell, Psicología Jurídica Forense", Posted 23 de febrero de 2011, Extraído

La Cámara de Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación de menores durante una entrevista con psicólogos, con el propósito de esclarecer denuncias de abuso. Los profesionales, a través de técnicas especializadas y modelos aprobados internacionalmente, buscan que la víctima relate la presunta situación de sometimiento sexual.

Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos...". Artículo 384 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, existen ocasiones en que al deponente le resulta imposible físicamente asistir a la diligencia en la que deberá rendir su testimonio, razón por la cual se han establecido medios a través de los

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

cuales pueda lograrse dicho cometido, como lo son los sistemas de audio y video que hacen factible la comunicación a distancia, o las traducciones para aquellos sujetos que únicamente manejen lenguas extranjeras e inclusive sistemas de señas para aquellas personas que son sordomudos, de manera tal que la persona sujeta a una dificultad física deberá permanecer en el lugar determinado para poder hacer operable la rendición de su testimonio en presencia del juez y de las partes pertenecientes al proceso; sin embargo, si el testigo no se encontrase en dicho lugar y no justificara su inasistencia, acarreará en una sanción que la ley impone en atención a dicha renuencia.

Claro está, que es de carácter fundamental que las personas a quienes les será recepcionado el testimonio, se les tome con anterioridad el respectivo juramento ante la autoridad que le corresponda dicho acto procesal, enunciando la relevancia moral y legal que impone dicho acto, puesto que trae consigo no sólo un deber, sino además una sanción por no cumplirlo o realizarlo faltando a la verdad .

Por otra parte, es necesario hacer alusión a los testimonios de carácter especial que plantea la ley dentro de su cuerpo normativo, dentro de los cuales se encuentra la declaración que pretende rendir el Presidente de la República o el Vicepresidente, por cuanto se realizará la correspondiente diligencia en el despacho de estas figuras públicas, siempre y cuando se esté en presencia de las partes y del juez, y se realice con base en las normas vigentes.

Asimismo, si fuese requerido el testimonio de uno de los ministros que conforman nuestra rama ejecutiva, o de algún agente diplomático, o, inclusive, de alguno de sus familiares o comitiva, será necesaria la remisión de una nota suplicatoria por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que la persona solicitada concorra a realizar dicho deber legal . Es claro que el testimonio como medio probatorio trae consigo un acto calificado como **"INTERROGATORIO DIRECTO"** , el cual debe ser realizado con base en las formalidades que la ley establece para que no se vulneren los derechos de los interesados, en el contexto en que los sujetos cognoscentes (testigos) serán interrogados sucesivamente, iniciando aquellos que forman parte de la acusación y seguidamente quienes conforman la defensa, cada uno debidamente identificado, teniendo en cuenta que este sistema establece un interrogatorio cruzado bajo el cual el deponente será interrogado, en primera medida, por aquella parte del proceso que solicitó su declaración para hacerla valer como prueba, de suerte que, refiriéndonos al Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, en el interrogatorio directo no son admisibles las preguntas:

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

(I): " Parte de la afirmación de hechos no probados, o que, ya probados de otra manera, se distorsionan en la pregunta para inducir en error al testigo",

(ii) sugestivas: "es aquella que, por su forma y estructura, sugiere al interrogado la respuesta",

(iii) confusas,

(iv) impertinentes o superfluas: "porque no tiene relación con los hechos debatidos en el juicio",

(v) conclusivas: "Pretende provocar en el testigo una conclusión sobre los hechos que se investigan",

(vi) argumentativas: "no tiene un propósito probatorio sino anticiparse a la alegación, o la que insinúa la conclusión sin tener los hechos probados" ,

(vii) especulativas: "Pretende que el testigo, sin ningún fundamento, declare sobre hechos que no fueron percibidos por él",

(viii) compuestas:

"Abarca dos o más temas a la 23 Artículos 386- 389- 400 y 401 de la Ley 906 de 2004. 24Artículo 387 y 388 de la Ley 906 de 2004. vez y crea confusión sobre cuál de los aspectos es el cuestionado", y

(ix) repetitivas: "La que se hace al testigo de manera constante y en diferentes momentos del Interrogatorio"

Posteriormente, será la contraparte quien se dirija a realizar las correspondientes preguntas, si las tuviere, con respecto, únicamente, al interrogatorio directo realizado, lo cual recibe el nombre de **CONTRAIINTERROGATORIO**, dentro del mismo, el sujeto procesal, a diferencia que en el interrogatorio directo, podrá realizar preguntas sugestivas pero nunca las mismas podrán ser capciosas, confusas o argumentativas, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente " si bien es cierto que por regla general las preguntas sugestivas (es decir, aquellas que sugieren al testigo la contestación que se desea) están permitidas en el contrainterrogatorio, también lo es que no ocurre otro tanto con las preguntas consideradas capciosas, confusas o argumentativas."

Ahora bien, la parte que solicitó el testimonio de dicha persona puede dirigirse nuevamente al testigo para hacer preguntas concernientes a los temas enunciados por la contraparte en virtud del contrainterrogatorio, esta figura se denomina "**REDIRECTO**". Finalmente, si así lo estima conveniente, la contraparte podrá realizar el **RECONTRAIINTERROGATORIO**, el cual solo podrá abordar lo concerniente al redirecto.

Así las cosas, las figuras enunciadas se pueden representar adecuadamente en una pirámide a la inversa: En ese sentido, se plantea que las preguntas objeto del interrogatorio deberán hacer

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

referencia a los hechos destinados a la investigación, como también no podrán estar dirigidas a ofender al testigo, de forma que es imprescindible que sean claras, precisas y pertinentes<sup>27</sup>, por lo que, las preguntas que son impermisibles con ocasión de un interrogatorio y que violan la ética del testimonio son aquellas mencionadas y definidas anteriormente.

La Fiscalía General de la Nación. "Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano". Año 2005. Páginas: 137-139. Extraído de: La Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de noviembre de 2007, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca. 27 Artículos 390 a 393 de la Ley 906 de 2004.

### **DIRECTO                    CONTRAINTERROGATORIO                    REDIRECTO RECONTRAINTERROGATORIO**

Adicionalmente, la ley expresa, dentro de éste mismo capítulo (artículos 394 a 397), que en el evento en que existan oposiciones a las preguntas realizadas al testigo, el juzgador determinará si dicha contraposición es fundada o infundada, teniendo en cuenta las prohibiciones y los parámetros que la ley impone para permitir determinado interrogante y, de igual modo, el juez es quien excepcionalmente podrá intervenir en los interrogatorios o contrainterrogatorios realizados dentro del proceso, ya sea formulando preguntas para complementar lo que se ha narrado, o exigiendo que el deponente responda la pregunta que se le ha hecho, siempre que cada testigo que exista dentro de las diligencias, sea escuchado separadamente uno del otro.

De la misma forma, es menester exponer que aquellas personas privadas de la libertad también pueden ser objeto de la prueba testimonial, claro está, llevando a cabo éste acto con el debido cuidado y seguridad que acredita, tal y como ocurre con la policía nacional, quienes como servidores públicos también se encuentran sujetos al deber de testimoniar dentro de los procesos que se les requiera; sin embargo, tanto para estos como para cualquier tipo de testigo, es claro que puede existir la refutación de la credibilidad de sus declaraciones, por cuanto deben estimarse factores como la capacidad, los prejuicios, las contradicciones, los intereses del sujeto, entre otros, que dan lugar a dudar de lo que el testigo expone en su declaración, por lo cual es el juez quien debe apreciar correctamente la recepción de este medio probatorio con base en principios y parámetros que le permitirán determinar si la declaración es acorde a las circunstancias y con fundamento en el sistema legal colombiano .

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

## **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. Así mismo, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, los jueces, como autoridades públicas, deben ajustar sus actuaciones a la Constitución y a la ley, y garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

De acuerdo con esas obligaciones, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que vulneren los derechos fundamentales de las partes y que se aparten de los preceptos superiores. Sin embargo, se trata de una procedencia excepcional, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la necesidad de salvaguardar la cosa juzgada, la autonomía e independencia de la función judicial, y la seguridad jurídica. En este sentido, la Corte Constitucional señaló:

Como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

Es precisamente por estas razones que la tutela contra sentencias sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, lo que indica que el examen de procedencia es más estricto en estos casos. Bajo este entendido, la **Sentencia C-590 de 2005** identificó los siguientes requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

- (i) La relevancia constitucional de la cuestión discutida, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
  - (ii) El cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;
-



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

- (iii) La observancia del requisito de inmediatez, esto es, que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo en la sentencia cuestionada;
- (v) La identificación razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración, como de los derechos vulnerados; y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

### **CASO CONCRETO**

En este caso, se puede observar que:

1-Si existió una violación a varios derechos fundamentales, como son **DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE INOCENCIA Y ELLIBRE ACCEO A LA JUSTICIA** por las razones expuestas.

2-Se ha cumplido el presupuesto d subsidiaridad, es decir que se agotaron todos los recursos posibles.

3-Se ha cumplido el requisito de inmediatez.

4-Se trata de una irregularidad que afectó notoriamente el debido proceso y que incidió en la sentencia.

5-Hubo una explicación pormenorizada de los hechos y pruebas.

6-Que no se trata de que se haya existido una acción de tutela, que dicho sea de ´paso que declaro bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto ninguna acción sobre estos mismos hechos.

### **18-LAS VIAS DE HECHO EN MATERIA PENAL**

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

### **LA "VÍA DE HECHO" UNA NUEVA HERRAMIENTA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS JUDCIALES**

La Corte Constitucional en desarrollo de sus funciones, y por mandato constitucional, ha tenido que revisar mediante acciones de tutela en grado de consulta, las decisiones que han tomado el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, como órganos de cierre judicial.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Esto sucede especialmente cuando una acción de tutela se presenta contra sentencias, estableciendo para estos casos la figura de “Vía de Hecho”.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional como órgano de cierre respecto de la interpretación y guarda de las normas constitucionales, en especial los derechos fundamentales, ha venido elaborando y decantando una serie de precedentes jurisprudenciales, hasta el punto de crear causales generales y específicas de procedibilidad, en aquellos casos en que se ejerce la acción de tutela contra sentencias. Así como jurisprudencialmente se admite la acción de tutela contra sentencias cuando eventualmente se desconozcan derechos fundamentales, resulta lógico en un Estado de Derecho, que la acción de tutela pueda ser utilizada frente a un acto administrativo, cuando este haya incurrido en “Vía de Hecho” por violación de los mismos derechos ya anotados.

En este texto se presenta el resultado de un estudio de reflexión analítica sobre la admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos por “Vía de Hecho”, para lo cual se analizó la evolución jurisprudencial de los fallos expedidos por la Corte Constitucional, para admitir la “Vía de Hecho” contra sentencias que han vulnerado los derechos fundamentales.

La acción de tutela por “Vía de Hecho”, es una figura novedosa que se va imponiendo en Colombia como un producto jurisprudencial, en gran similitud a lo acaecido con el Derecho administrativo en su creación, por parte del Tribunal de Conflicto Francés, mediante el fallo Blanco del 8 de febrero de 1873.

Es importante anotar que la “vía de hecho” a que nos estamos refiriendo, es totalmente diferente aquella que se presenta cuando la

administración pública, por acción o por omisión administrativa, genera responsabilidad extracontractual del Estado, por falta o falla en el servicio, o por ocasionar un daño antijurídico (art.90 de la Constitución política), y cuyo medio de control es siempre la reparación directa.

En efecto, después de un proceso controvertido – denominado eufemísticamente por los medios de comunicación como “Choque de

Trenes” -, en el que se enfrentaron la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con la Corte Constitucional respecto a la revisión de las acciones de tutela, encontramos que al asumir su papel protagónico en defensa y protección de la Constitución, la Corte Constitucional desconoció los efectos jurídicos de cosa juzgada de algunas sentencias proferidas por las otras altas cortes.

La Corte Constitucional, no solamente revocó dichas sentencias sino que también estableció una nueva concepción de la figura de la acción de tutela al establecer la “Vía de Hecho”, frente a sentencias.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

No podemos olvidar que nos encontramos frente a un Estado Social de Derecho, donde las autoridades que integran las tres ramas del poder político, expiden “actos jurídicos”, llámese, acto legislativo, ley, sentencia (Autos Interlocutorios y de sustanciación) y actos administrativos, los cuales están sometidos al principio de legalidad, esto significa que están ajustados a un orden jurídico vigente e imperante.

De modo que, si la Corte Constitucional ha previsto unas causales generales y específicas para atacar una sentencia cuando vulnera derechos fundamentales; mediante la acción de tutela por “Vía de Hecho”, tampoco es menos cierto que esas mismas causales pueden ser utilizadas frente a un acto administrativo, cuando se incurra en la misma “Vía de Hecho”, puesto que tanto la sentencia como el acto administrativo, son “*actos jurídicos*” emanados por servidores públicos que integran un mismo Estado Social de Derecho.

Bajo esta premisa básica, es pertinente indagar los antecedentes que motivaron el surgimiento de esta figura de la “Vía de Hecho”, por parte de la Corte Constitucional.

### **ETAPAS DE DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA “VÍA DE HECHO”**

La admisibilidad de la acción de tutela contra “providencias judiciales”, por “vía de hecho”, se respalda en la violación de los derechos fundamentales, camino inicial que lleva a sustentar la tesis de que ella también es procedente contra actos administrativos y, por tanto, su tratamiento deberá ser similar.

Lo anterior debido a que tanto la decisión tomada por uno u otro servidor público se enmarca dentro de la función pública, y sus actos pertenecen al mismo género “Actos jurídicos”, y se sustenta en un mismo Estado Social de Derecho.

En efecto, toda actuación de la administración pública se realiza a través de “actos de la administración”, pero sólo será considerado “*acto administrativo*” aquella “*declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos*”, (Manuel María Díez,

El tratadista Acosta Romero, define al acto administrativo como la *manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública*”.

Otros autores como García y Fernández, señalan que el acto administrativo sería “*la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria*”

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

.Además, consideran que el acto administrativo está integrado de unos elementos Subjetivos (Administración, órgano, competencia, investidura del titular del órgano); Objetivos (presupuesto de hecho, objeto, causa, motivo, fin); y formales (procedimiento, forma de la declaración).

Esto significa que, cuando la Administración Pública, a través de sus servidores públicos, expiden actos administrativos en que puedan incurrir en “Vía de Hecho” cuando se violan derechos fundamentales; y por tanto, se podrá acudir a la acción constitucional de la Tutela. Este mecanismo, es mucho más expedito y rápido que los trámites previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usando las causales previstas en el artículo 137, *ibídem*.

Por eso se advierte como fundamental conocer con precisión los requisitos para que una providencia judicial pueda incurrir en “Vía de Hecho”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha refinado su comprensión, desde su concepción inicial:

el núcleo de la existencia de un acto arbitrario; hasta los fallos más recientes: se necesita que se configuren *las causales generales y las especiales* de amparo constitucional contra sentencias por “vía de hecho”, así no haya acto arbitrario como tal.

Existen **tres etapas** bien definidas sobre el tratamiento jurisprudencial de la “vía de hecho” contra Sentencias , a saber:

**1.)-** Las Sentencias T-231 de 1994, la T-081 de 1994 y la T- 055 de 1994: Vía de Hecho, cuando se está frente a un fallo arbitrario .Para demostrar esta circunstancia, se requiere cumplir tres requisitos básicos:

(i)-La existencia de una providencia judicial

(ii)-Un juicio de constitucionalidad sobre la declaración judicial (la existencia de la arbitrariedad) y

(iii). la existencia de una lesión o amenaza de uno o más derechos fundamentales, los cuales expondrán más adelante.

**2.)-** Las Sentencias T-949 de 2003 y T-462 de 2003: El contenido de la “vía de hecho” no es ya la realización de un acto arbitrario, sino que se requiere una labor de armonización entre extremos, con ocasión de la violación de los derechos fundamentales.

**3.)-** Las Sentencias C-590 de 2005 y la T-328 de 2005: El contenido y procedibilidad de la acción de tutela contra fallos consiste en un acto de ponderación, examinado desde la existencia de las causales generales y especiales de procedibilidad.

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

**PRIMERA ETAPA:** Durante esta fase jurisprudencial para admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales arbitrarias fue necesario indagar sobre la configuración dogmática de la “vía de hecho”, entendida ésta desde una doble perspectiva jurídica:

### **NOCIÓN ORGÁNICA Y LA NOCIÓN INSTRUMENTAL.**

En cuanto a la noción Orgánica, la “vía de hecho” era una declaración judicial (sentencia o auto), en virtud de la cual el juez de tutela constataba y declaraba la trasgresión de uno o más derechos fundamentales.

Respecto a la noción Instrumental, la consecuencia necesaria de la declaración de la “vía de hecho” residía en un mandato de protección que admitía el juez al tutelar el derecho inculcado. Consistía fundamentalmente en una orden que se daba al juez que había vulnerado el derecho fundamental, para que reemplazara la sentencia o el auto.

Este doble examen, ponía de presente que las decisiones judiciales no pueden ser atacadas por vía de la acción de tutela, salvo que constituyan “vía de hecho” y se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad; esto es, la declaratoria de existencia de la anomalía constitucional en el texto de la sentencia (noción orgánica) y a la vez, el mandato u orden impartida del juez constitucional (noción instrumental).

La discusión central era establecer e identificar los elementos que configuraban la “vía de hecho” jurisprudencial, la cual se logró mediante la sentencia T-055 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; según la cual nos encontramos en “vía de hecho”, cuando concurrían tres (3) elementos:

#### **(a).-LA EXISTENCIA DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

La presencia de este requisito es necesaria y su alcance normativo está previsto en el artículo 302 del C.P.C., donde la providencia judicial implica tanto la sentencia como los autos, y la violación del derecho fundamental sea causada por un funcionario de la rama jurisdiccional, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación. Como ejemplo puede constatarse la Sentencia T-181 de 1999.

#### **(b). UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA DECLARACIÓN JUDICIAL (LA EXISTENCIA DE LA ARBITRARIEDAD)**

Esta circunstancia apunta al estudio de la providencia judicial, en cuanto a su contenido o en la forma de su producción, que contenga

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

un yerro de tal naturaleza que convierta en desproporcionado el carácter jurídico del acto, donde sea claro y abiertamente arbitrario. Para constatar la “vía de hecho” los jueces constitucionales deben evaluar la actuación del fallador, a través de un “test estricto para vías de hecho”, de tal modo que de no aprobarse el escrutinio de la providencia deberá ser catalogado como acto judicial o “acto de derecho”.

### **(c). LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN O AMENAZA DE UNO O MÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Es evidente que el afectado tiene el derecho público de acudir a la acción de tutela, cuando ha sido mancillado en sus derechos fundamentales por un juez violador.

En este caso se requiere demostrar sumariamente la amenaza de uno o más derechos fundamentales, ocasionada directamente por un funcionario y materializada en una providencia.

En lo que tiene que ver con la “vía de hecho”, la Corte Constitucional ha considerado que en principio para proteger cualquier derecho que resulte violado por una providencia judicial, es viable el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, en la práctica, se han identificado una lista recurrente de derechos fundamentales que son vulnerados por jueces y magistrados, entre los que aparecen: el debido proceso (art. 29 C.P.); el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.); la libertad personal (art. 24 C.P.); y la tutela judicial efectiva, entre otros.

**SEGUNDA ETAPA:** Antes de éste periodo (año 2003), la Corte Constitucional había realizado una redefinición dogmática del concepto de “vía de hecho” frente a la providencia judicial, en el plano semántico y conceptual; ya que abandona la expresión “vía de hecho”, e introduce en el ámbito jurisprudencial las “*causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”, con lo cual se pretendió la armonización y compatibilidad de extremos; es decir, acercar las posiciones antagónicas existentes hasta el año 2003 entre la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para estos dos últimos órganos, resultaba inadmisibles que una providencia judicial fuera cuestionada por “vía de hecho”, pues estas altas cortes, consideraban que muy rara vez pudieran tomar una decisión judicial, cualquiera que fuera su contenido, que condujera a una “vía de hecho”; aún en aquellos eventos en los que pudiera pensarse que el fallo resulta equivocado, ya que la posibilidad del error no está exenta de la condición humana.

En esta redefinición dogmática y conceptual, el centro de discusión o

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

estudio no fue la conducta del juez ni la actuación de quien viola los derechos fundamentales, sino la adopción de una metodología que permita atenuar la tensión existente entre dos extremos opuestos:

- (a) La obligación constitucional e internacional de brindar protección, garantía y defensa de los derechos fundamentales;
- (b) El ejercicio de la autonomía interpretativa del juez en sus decisiones.

Ahora, el pronunciamiento jurisprudencial frente a la “vía de hecho” no apunta al capricho o arbitrariedad del funcionario judicial, sino que se incluyen otros eventos, especialmente relacionados con el desborde de la discrecionalidad interpretativa del juez, al punto de vulnerar los derechos fundamentales.

Es decir, se involucra la superación del concepto “vía de hecho” y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una trasgresión de la Constitución Política, sí se trata de decisiones ilegítimas que violan los derechos fundamentales.

De modo que en esta etapa la solución del caso por vía de tutela no comprende simplemente la existencia de un acto arbitrario, sino que la Corte Constitucional entiende que lo esencial ahora es tratar de armonizar dos extremos, presentados como antagónicos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a saber:

- (1). Los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica, en cabeza del juez de instancia,
- (2). La prevalencia de las normas constitucionales: derechos fundamentales y los Tratados Internacionales.

En conclusión, la enunciación de las causales genéricas tiene que ser una fórmula que permita armonizar, por un lado, la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad judicial y, por otro, la seguridad jurídica.

Lo anterior sin que dichos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y así cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados por la actividad jurisdiccional del Estado, según las sentencias T-949 de 2003 y T- 462 de 2003 de la Corte Constitucional.

Sin embargo, posteriormente, se introduce otro elemento, esta vez como una decisión adicional a la tesis principal, al comprender la figura de la *ponderación* como concepto técnico, cuando se dan principios constitucionales contrapuestos, extensible dicha situación a los derechos fundamentales.

**TERCERA ETAPA:**

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Desde el año 2005, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-328 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto, sostuvo la tesis según la cual, la contraposición entre el principio de autonomía judicial (de un lado) y los principios de supremacía de la Constitución Política y la prevalencia de los derechos fundamentales (por el otro), obligan necesariamente al operador judicial a encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de un razonamiento lógico (deducción argumentativa).

Lo anterior mediante una labor hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto que permita justificar, (i) cómo puede conciliarse estos preceptos y (ii) cómo la decisión adoptada se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado.

Esta teoría de la ponderación entre principios, expuesta en el capítulo III de la “Teoría de los Derechos Fundamentales”, por el tratadista Robert Alexy, hace una distinción analítica entre las reglas y los principios.

El autor llegó a la conclusión que la tensión entre reglas se denomina “conflictos”, y se resuelve en la dimensión de la validez jurídica; mientras que la tensión entre principios, entra a ser resuelta por vía de la ponderación; y consiste en una estructura, que está compuesta por tres (3) elementos, mediante los cuales se puede fundamentar una relación de precedencia condicionada entre los principios en colisión, para luego establecer la solución del caso concreto. Y, esos tres (3) elementos son:

**(a)-La ley de ponderación** (implica el grado de afectación de los principios, el peso abstracto de los principios relevantes y la valoración de las operaciones empíricas).

En cuanto a las **causales generales de procedibilidad**, establecidas jurisprudencialmente, la Corte Constitucional, se refiere a **seis (6) elementos**; a saber:

- 1.- Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional.
  - 2.- Que se haya agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa.
  - 3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable).
  - 4.- Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia.
  - 5.- Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal.
  - 6.- Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela.
-



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Respecto a las **causales específicas de procedibilidad** de la acción de tutela por “Vía de Hecho” contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, estableció **ocho (8)**, a saber:

**1°. EL DEFECTO ORGANICO: (Sentencia T-008 de 1998).**

Esta situación se presenta cuando el funcionario judicial carece de competencia en forma absoluta.

a) Juzgamiento ante la justicia penal militar, bajo la excusa del “acto del servicio”. Sentencia SU-1184 de 2001.

(b) En este caso aconteció una usurpación de competencia por el Fiscal General de la Nación, respecto a la competencia de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, dentro de la investigación de los exministros Saulo Arboleda y Rodrigo Villamizar en el caso del “miti y miti”, por el delito de interés ilícito en la celebración de contratos, sin fundamento. Sentencia T- 058 de 2006.

(c) Existencia de múltiples condenas en procesos reivindicatorios agrarios tramitados ante la jurisdicción civil, originados en la ocupación de predios de propiedad privada que había hecho el hoy inexistente Fondo Nacional de Caminos Vecinales entre el año 1970 y 1976, a propósito de la construcción de unas obras públicas, tramitados en diferentes despachos, en el Distrito judicial de Sincelejo (Sucre). Sentencia T-696 de 2010.

**2°.- EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:**

La Corte ha señalado que se dan en los siguientes eventos:

a)-Auto de archivo de las demandas de tutela en la Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-328 de 2005.

(b) En los procesos ejecutivos hipotecarios con crédito del sistema UPAC. Sentencia T-333 de 2006 y SU-846 de 2000.

(c) Violación del precedente constitucional en procesos ejecutivos contra desplazados y víctimas del conflicto armado. Sentencia T- 726 de 2010.

(d) Doble juzgamiento en la jurisdicción administrativa. Sentencia T-191 de 2009.

**3°.- EL DEFECTO FACTICO:(Sentencia T- 102 de 2006).**

La Corte Constitucional establece que se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela “resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio

---



que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaba la decisión”. Además, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión Negativa y otra Positiva.

**(A). DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FACTICO:**

- (i) Por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes dentro del proceso.
- (ii) Valoración defectuosa del material probatorio.
- (iii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

**(B). DIMENSIÓN POSITIVA DEL DEFECTO FÁCTICO:**

- (i) La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional.
- (ii) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

**4º. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: (Sentencia T-008 de 1998).**

La interposición de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, “cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.

La Corte mediante las sentencias T-087 de 2007 y la T- 436 de 2009, reseñó los modos de configuración de esta causal, así:

- (i) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por haber perdido vigencia. Sentencia T-1080 de 2006.
  - (ii) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006.
  - (iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.
  - (iv) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada. Sentencia T-389 de 2009.
  - (v) Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005.
  - (vi) Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso de la destitución sin motivación de funcionario provisional en cargo de carrera. Sentencia SU- 917 de 2010.
-



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

(vi) Defecto sustantivo por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad en casos de violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes del proceso. Sentencia T- 087 de 2007.

**(5).- EL ERROR INDUCIDO:**

**(Sentencia C-590 de 2005 y sentencia T- 407 de 2001).** En estos eventos, la actuación del juez se ajusta al contenido constitucional de los procesos, sólo que el defecto de la decisión no es atribuible al incumplimiento de sus deberes, sino al hecho de que el funcionario judicial fue inducido en error, al actuar confiando en una actuación estatal o de un particular, que encarna la vulneración de las garantías constitucionales. Este error inducido puede ser por la acción u omisión de un servidor público o un particular.

**(6).- LA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN:**

**(Sentencia T-462 de 2003 y sentencia C-171 de 2006).** Esta causal se puede presentar, en las siguientes circunstancias:

(a) La decisión judicial sin justificación. Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2009, y sentencia T- 388 de 2006.

(b) Existencia de argumentación contradictoria o ausencia de argumentación. Sentencia T-114 de 2002.

**(7).EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:**

**(Sentencia C-590 de 2005)**

La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, “hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”, en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 838 de 2007, ha establecido que la “vía de hecho” por violación del precedente puede asumir cuatro (4) formas, a saber:

(i) Aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles.

(ii) Aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución política.

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

(iii) Providencias judiciales que contrarían la Ratio Decidendi de sentencias de constitucionalidad.

(iv) Providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la Ratio Decidendi de sus sentencias de tutela. (Sentencias T-292 de 2006; C-862 de 2006 y T-109 de 2009).

### **(8).LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:**

**(Sentencia C-590 de 2005; T-522 de 2001; T-492 de 2003).**

La Corte Constitucional al referirse a esta causal señaló que se configura esta hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquella en las cuales el funcionario judicial “se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, cuando la violación resulta manifiesta y negativa de resolver el punto ante una solicitud expresada por alguna de las partes del proceso”.

Existe una causal, que se deberá incluir innegablemente en un fallo de la Corte Constitucional, y que constituye una violación directa de la Constitución, la **MOROSIDAD JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y el caso emblemático es la providencia T-030 de 2005 y sentencia C-543 de 1992.

### **CASO CONCRETO**

**Los requisitos de las vías de hecho son para este caso:**

**1-Si existe la providencia judicial, que al estoy anexando.**

**2-UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA DECLARACIÓN JUDICIAL (LA EXISTENCIA DE LA ARBITRARIEDAD).**

En este aspecto hay que analizar, que la violación a los derechos son estrictamente de alcance Constitucional, como el de la **INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA**, puntos debidamente explicados anteriormente, es decir, que cuando el honorable magistrado confunde el fallo de la apelación a la sentencia, con el extraordinario de **CASACIÓN**, debido a que cada uno tiene sus propiedades características y consecuencias muy diferentes, y espáticamente en la valoración del testimonio con relación a la prueba de referencia, tarida a la etapa del juicio, **con** la imperfección en su estructura, fraccionando sus objetivos, tanto constes tatúales y estructurales, sin la armonía y coherencia que la ley exige pata tal fin. Resulta muy difícil fallar sobre la procedencia de un recurso que no coincide en la parte resolutive, con la parte considerativa.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

#### **D)-LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN O AMENAZA DE UNO O MÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Con relación a este aspecto, lo podemos analizar, desde el punto de vista a las violaciones a unos derechos, no solamente fundamentales, sino procesales, cuando se quebrantó por completo el objetivo del fallo, esto implica un cercenamiento del derecho más esencial, como es el debido proceso, que lleva envuelta el de defensa.

E)- En la segunda etapa, se puede argumentar que la acción de tutela, en términos generales, no procede en los fallos judiciales, sino en casos muy especiales, como este, por lo explicado en el punto anterior, más este.

#### **F)-LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD**

**1-Defecto orgánico**, cuando el honorable magistrado define un recurso de casación y actuó como juez del circuito, cuando el da un tratamiento de el de apelación, cuando no es de su estirpe, no coincide con lo de sus atribuciones legales, porque no es de su competencia.

#### **2)-EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**

Este se da cuando el honorable Magistrado asume un rol que no corresponde a las reglas propias de cada juicio, para este caso se dio o se cogió una competencia que no es sanable.

#### **3)-EL DEFECTO FACTICO.**

Para este caso el honorable ,magistrado, lo mismo que el de apelación, hicieron una apreciación de los testigos (**MARIA GRISEDA**), con tantos cuestionamientos, que no aguantan o sostienen la teoría de la prueba de referencia, con relación a lo declarado en la etapa del juicio, y mucho menos cuando no hubo una defensa técnica, que hubiera traído aspectos de fondo sobre los hechos y las demás pruebas, que implica el razonamiento de la sana Crítica, es decir, que se fraccionó las declaraciones y se escogió al azar su valoración.

#### **A)-.DIMENSIÓN NEGATIVA DEL DEFECTO FACTICO:**

La dimensión negativa, que consiste en que se omitió las valoraciones de las pruebas, encausándolas a otras figuras, que no corresponden.

(i) Por omisión o negación del decreto o la práctica de las pruebas determinantes dentro del proceso.

(ii) Valoración defectuosa del material probatorio.

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

La valoración defectuosa se dio cuando se desconoce que el verdadero homicida clara en sus versiones, aspectos que no dejó con precisión el margen de su confesión.

(iii) Omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella.

Cuando se omite la realización y análisis de una prueba sobre unos hechos y dar por no probado una parte y a la otra si, cuando hay muchísimas jurisprudencias sobre estos actos y diligencias procesales.

En este caso nunca se supo si la supuesta plata que le dio **CARLOS GERMAN** a **HAROLD OLMEDO** para que le quitara la vida a la víctima, nunca se probó este hecho.

#### **(B). DIMENSIÓN POSITIVA DEL DEFECTO FÁCTICO:**

1-La aceptación de prueba ilícita por ilegal o inconstitucional.

En este punto se le dio a la prueba testimoniales unos valores que en estricto sentido no se hizo con las salvedades que al ley exige para tal fin, relación al concepto Constitucional del caso concreto.

(ii) Dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos.

En este sentido hubo una imperfecta receptación de las pruebas testimoniales, y otra valorativo de las mismas.

#### **4º. EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: (Sentencia T-008 de 1998).**

Para este caso, se le aplicó una ley (906/2.004), con sentidos opuestos al que la norma como tal expresa, es incoherente expresar que se le dio aplicación a una norma, si se le aplicó defectuosamente.

#### **(5).- EL ERROR INDUCIDO:**

Esta figura jurídica se dio cuando el honorable magistrado , pensó en aplicar las misma reglas que argumentaron los anteriores, por error para no romper el esquema de los conceptos emitidos por otros funcionarios y desenfocarse en su propio criterio.

#### **(6).- LA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN:**

En este sentido la decisión judicial se profirió con un esquema muy distinto al que debió aplicar, nuestra legislación procesal penal es muy estricta, que cuando no se motiva bien una providencia o se le hace

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

una interpretación distinta, equivaldría a traer como consecuencia, de no haya motivación adecuada.

## **(7).EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**

En lo que tiene que ver a este punto, hay que tener muy bien en claro que cuando una providencia judicial cae en las vías de hecho, se debe aplicar como excepción a la regla general de esta acción de tutela.

**Sentencia C-252 de 2001 Corte CASACION-Significado/CASACION-Alcance**

**19-LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-Límites en modificación de instituciones jurídicas/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN CASACION PENAL-Límites a modificación**

Si bien es cierto que el legislador cuenta con atribuciones para establecer los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra las decisiones judiciales, ello no implica que pueda modificar las características esenciales de cada uno de ellos que los identifican y diferencian de los demás, o que con ellos pueda vulnerar o restringir garantías y derechos fundamentales de las personas. La casación penal, entendida como medio de impugnación extraordinario, tiene elementos estructurales y de contenido propios que no permiten confundirla con otras instituciones; por tanto, no puede la ley modificarla de forma tal que la desnaturalice o la convierta en otra figura jurídica, menos eficaz conforme a los fines que se le atribuyen.

La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo.

Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente,

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

Si los fines de la casación penal consisten en hacer efectivo el derecho material y las garantías de las personas que intervienen en el proceso, y reparar los agravios inferidos con la sentencia, no resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla.

La presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada definitivamente en una sentencia que tenga ese carácter y ello no puede ocurrir cuando están pendientes de resolver serios cuestionamientos acerca de su validez jurídica. Es decir, que si a un fallo se le imputan errores de derecho (in judicando o in procedendo), esta cuestión debe ser resuelta antes de que el mismo haga tránsito a la cosa juzgada.

Si la sentencia dictada por la autoridad judicial competente se opone a las normas constitucionales y legales, se convierte en un acto arbitrario e injusto que es necesario enmendar o corregir en forma inmediata, con el fin de impedir que se causen daños irreparables a las personas afectadas con la decisión en sus derechos esenciales (dignidad humana, libertad, buen nombre).

La casación, como medio de impugnación extraordinario se torna en el remedio idóneo y eficaz para esos propósitos, siempre y cuando tal enmienda se haga antes de que la sentencia de segunda instancia adquiera firmeza, puesto que se trata de confirmar su validez jurídica y ello solo puede tener lugar en el mismo proceso penal.

La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, "que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste."

#### **ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Límites a solución de problemas prácticos**

Los problemas prácticos de la administración de justicia no pueden solucionarse con el sacrificio de derechos fundamentales de las personas. En caso de presentarse conflicto entre un derecho fundamental e inalienable de la persona humana, y la conveniencia de adecuar una institución a objetivos prácticos alcanzables de otro modo, sin duda ha de prevalecer la garantía del

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

primero. Para ambos objetivos prácticos debe haber remedios adecuados que *no resulten violatorios de los derechos fundamentales y del ordenamiento superior.*

**DEBIDO PROCESO**-Reformas de procedimientos judiciales/**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**-Reforma de procedimientos

Los intentos de reestructuración institucional que se traducen en cambios y reformas a los procedimientos judiciales vigentes, no pueden convertirse, so pretexto de dotar a la administración de justicia de mayor eficiencia, en una forma de desconocer garantías fundamentales de todos los ciudadanos, representadas en el principio y derecho constitucional al debido proceso.

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**-Importancia de normas procedimentales

*Resulta lógicamente necesario que en los eventos en los que la demanda presentada por los particulares no sea procedente, la autoridad competente señale y explique las razones que sustentan su decisión pues, de lo contrario, el ciudadano se vería innecesariamente obligado a interpretar el silencio de la autoridad en perjuicio de sus propios intereses, haciendo del proceso judicial un mecanismo incierto, incluso arbitrario, para la protección de los derechos.*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACION DE LA LEY**-Justificación de no aplicación de jurisprudencia

En Colombia los jueces tienen una obligación positiva de atender los materiales legitimados en los cuales se expresa el derecho. Y uno de esos materiales, es, ahora, la jurisprudencia que se viene a agregar a los ya tradicionales (Constitución y ley).

Cuando se trata de aplicar dicho mecanismo judicial a materias tan delicadas como el recurso de casación en materia penal, es indispensable realizar un examen riguroso de las condiciones en las que la ley pretende alentar el respeto a los precedentes, pues las decisiones que toma el juez, en ejercicio legítimo del ius puniendi que se le reconoce al Estado, se traducen en una limitación concreta de los derechos y libertades del procesado que resulta condenado, que hace necesario velar por el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales que consagran el debido proceso y la supremacía de la justicia material en todos los procesos judiciales. En aras de una noción efficientista de la actividad judicial y con el propósito de descongestionar el tribunal de casación en materia penal, se están sacrificando derechos de las personas que defienden sus intereses en el proceso de casación, pues en los casos de respuesta inmediata se pretermite la necesidad de motivar la sentencia u observar rigurosamente las formas propias de cada juicio; por esta vía se hacen nugatorios, tanto el derecho al debido proceso consagrado por la Constitución, como la aspiración, connatural a la labor de adjudicación, de contribuir a la realización de la justicia material en cada uno de los casos que se somete ante el juez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Motivación/**DERECHO A LA IGUALDAD EN PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Motivación.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

Las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso. Siempre será necesario aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad.

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Alcance

**NORMA PROCESAL**-Clases/**NORMA PROCESAL**-Contenido sustancial y simplemente procesal

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Contenido sustancial

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL EN CASACION**-Hechos con anterioridad a la vigencia

**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY**-Significado/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**-Significado

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VIOLADOS**

Estos derechos son:

**1-DEBIDO PROCESO.**

**2-PINCIPIO DE LA INOCENCIA.**

**3-LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Estos derechos ya fueron explicados detalladamente en los hechos, razón por la cual no considero volver a mencionarlos.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Estos fundamentos son:

1-Derechos de la acción Art.29,86 de la Constitución Nacional vigentes, en lo relacionado con el **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.**

2-Art 229 de la Constitución Nacional, en lo atinente al derecho a el **ACCESO A LA JUSTICIA.**

**3-DRECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Que consiste en que a ninguna persona le pueden dar ante la justicia un tratamiento desigual, y para este caso a mi defendido no le dieron el trato en igualdad de condiciones, con respecto al autor material.

4-Decreto 2591/91 que reglamenta el procedimiento para la aplicación de la acción de tutela..

5-Decreto 306/92 en donde se facultó al presidente de al Republica para reglamentar la acción de tutela.

6-Decreto 1382/2.000 que también reglamentó las competencias en la acción de tutela.

---



**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito  
UNICARTAGENA**

---

## **7-CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

Estos son conceptos emitidos por la Corte Constitucional, en la salvaguardia de la Constitución Nacional.

La doctrina son conceptos emitidos por las demás autoridades judiciales en el campo de sus competencias.

## **ACERVO PROBATORIOS DE ESTA ACCIÓN**

Aduzco como pruebas las siguientes:

### **1-DOCUMENTALES**

Como son:

a)-Las fotocopias de la sentencia en primera instancia proferida por el juzgado penal de **SABANA LARGA** (Casanare), interposición y sustanciación del recurso de apelación de la sentencia aludida, de la sentencia de apelación, del recurso y sustanciación del recurso extraordinario de **CASACIÓN** y el poder para actuar.

### **2-INSPECCIÓN JUDICIAL**

Que consiste en decretar la inspección judicial en cada autoridad que haya tenido que actuar en ese proceso penal mencionado de todas las providencias anexadas, en caso en que sea estrictamente necesario.

3-Las demás que usted estime conducentes y pertinentes.

## **ANEXOS**

Le estoy anexando las fotocopias de las pruebas y el contenido de esta acción de tutela para los tramites de rigor.

## **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto ninguna acción de tutela sobre estos mismos hechos.

## **TRÁMITES**

Los trámites a seguir, son los de **PROCESO SUMARIO ESPECIAL** con fundamento en el contenido del decreto ley 2591/91 y demás.

## **NOTIFICACIONES A LAS PARTES**

Al suscrito, me podrán notificar a través de mi correo [howpuejur01@gmail.com](mailto:howpuejur01@gmail.com) Cel.3102714702.

---





**HOWARD PUELLO JURADO**

**Abogado Titulado e Inscrito**

**UNICARTAGENA**

---

Al honorable magistrado de Yopal (Casanare) en su correo  
sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De.Ud.Atte:

**HOWARD PUELLO JURADO**

C.C No 73.084.218 de C/gena de Indias (Bol.)

T.P. No 86.713 del CSJ

---



**HOWARD PUELLO JURADO**  
**Abogado Titulado e Inscrito**  
**UNICARTAGENA**

---

Yopal (Casanare) Noviembre 30/2.022

Doctor:

**ALVARO VINCOS URUELA**

Honorable Magistrado del tribunal Superior de Yopal

E.....S.....D.

REF.PODER PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN DEP PROCESOO  
PENAL EN CONTRA DE HAROLD OLMEDO Y CARLOS GERMAN ALARCÓN

**Radicación No 85-001-61-04-003-2021-000667**

### **MEMORIAL PODER**

**HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ**, varón mayor de edad, con residencia y domicilio en Yopal (Casanare), identificado con la cedula de ciudadanía No 93.471.878 expedida en Venadillo (Tolima), a usted le manifiesto que loe confiero poder especial ,amplio y suficiente (Art.77 del CGP),al Dr. **HOWARD PUELLO JURADO**, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P... no 86.713 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.084.218 de C/gena de )Indias v(Bol.),para interponga **LA DEMANDA DE CASACIÓN (RECURSO EXTRAORDINARIO,( Art. 180 del CPP))** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, toda vez que soy siendo procesado por el supuesto delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**, que se cursa en el juzgado Segundo de penas y medidas de seguridad de Yopal (Casanare)y en donde resultó muerta las señora, que en vida se llamó **NUBIA ESTEFANIA RAMIREZ PARADA**) y que proferida una sentencia condenatoria, el cual fue apelada y confirmanda en Segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de esta misma ciudad. A efectos de darle cumplimiento del contenido del Art.5º de la Ley 2213/2022, me podrán ubicar a través de mi correo howpuejur01@gmail.com.

El apoderado queda ampliamente facultado para demandar a través del recurso extraordinario de CASACIÓN y las demás facultades establecidas en el Art. 77 del CGP).

De.Ud.Atte:

**HAROLD OLMEDO LEAL VASQUEZ**

C.C. 93.471.878 de Venadillo (Tolima)

ACEPTO:

**HOWARD PUELLO JURADO**

C.C. 73.084.218 de C/gena de Indias (Bol.).

T.P. No 86.713 del CSJ

---